



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

71

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: FERNANDO VASQUEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

RAD: 20-001-40-03-003-2019-00722-00.

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: FERNANDO VASQUEZ CABARCAS contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica el accionante, que el día 13 de noviembre de 2019, radicó derecho de petición ante la municipalidad accionada, a través del cual, solicitó copia de los siguientes documentos, Certificado de priorización remitido por parte del municipio para la inclusión en la base de potenciales beneficiarios, remisión de la certificación suscrita por el adulto mayor y la generación del orden de turno asignado al suscrito de los trámites adelantados en la municipalidad accionada, esto para su inclusión en el Programa Colombia Mayor en línea, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido casi un mes desde la presentación del referido derechos de petición.

Aduce que en el presente caso, con el proceder negligente de los funcionarios de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se le está violando el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, puesto que, tengo todo el derecho de obtener una respuesta pronta, oportuna y adecuada a mis peticiones.

Finaliza manifestando, que ante la decidía de los funcionarios de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no solo se me está violando mi Derecho Constitucional Fundamental de Petición, sino otros derechos de rango constitucional fundamental como lo son, el Derecho a la Igualdad.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el derecho de petición.

PRETENSIONES:

Depreca el accionante FERNANDO VASQUEZ CABARCAS, que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado, y en consecuencia solicita se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, le dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a las peticiones formuladas el día 13 de noviembre de 2019, a través de la cual solicitó copias de los siguientes documentos, certificado de priorización remitido por parte del municipio para la inclusión en la base de potenciales beneficiarios, Remisión de la



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

Certificación suscrita por el adulto mayor y Generación del orden de turno asignado al suscrito de los trámites adelantados en la municipalidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-

La accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Manifiesta, que efectivamente fue radicado el derecho de petición en la oficina de gestión social, teniendo en cuenta los tramites que se requieren para poder dar una respuesta de fondo aunado al alto volumen de derechos de petición y requerimientos de los distintos entes de control, no es hizo imposible atender en debida forma la petición del aquí accionante sin embargo el día 17 de diciembre de 2019 procedimos a dar respuesta al derecho de petición.

Finaliza manifestando que no es cierto lo manifestado por el accionante, y que en muchos casos la no atención a los derechos de peticiones no obedece a la negligencia de los funcionarios si no a los tramites que se requieren para poder dar una respuesta de fondo a las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, está vulnerando los derechos fundamentales de petición del accionante, como consecuencia de no haber dado respuesta a la solicitud de petición de fecha 13 de noviembre de 2019, a través de la cual solicitó copias de los siguientes documentos, Certificado de priorización remitido por parte del municipio para la inclusión en la base de potenciales beneficiarios, Remisión de la certificación suscrita por el adulto mayor y la Generación del orden de turno asignado al suscrito de los trámites adelantados en la municipalidad.

CONSIDERACIONES.-

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se fuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la CORTE CONSTITUCIONAL es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se



VALLEDUPAR – CESAR

resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone el accionante FERNANDO VASQUEZ CABARCAS, como fundamento de su pedimento de amparo, es que la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, le está vulnerando el derechos fundamentales de petición del accionante, como consecuencia de no haber dado respuesta a la solicitud de petición de fecha 13 de noviembre de 2019, a través de la cual solicitó copias de los siguientes documentos, certificado de priorización remitido por parte del municipio para la inclusión en la base de potenciales beneficiarios, remisión de la certificación suscrita por el adulto mayor y la generación del orden de turno asignado al suscrito de los trámites adelantados en la municipalidad, hechos que se encuentran amparados con los documentos visibles a folios 4 del expediente.

Ahora bien, estando en curso este trámite, la sectorial municipal accionada allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de la respuesta de fechas 17 de diciembre de 2019, dada al accionante con ocasión al derecho de petición adiado 13 de noviembre de 2019, (fls. 04), el cual fue recibida por el accionante FERNANDO VASQUEZ CABARCAS, el día 17 de diciembre de 2019, (fl. 14 al 16), razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) FERNANDO VASQUEZ CABARCAS, en el presente trámite contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR.

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

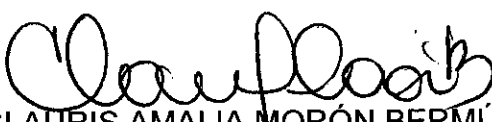
PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor YOBANIS ENRIQUE GUERRA PEÑALOZA, en el presente trámite contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M. Se envían oficios No. 076-077-2020.-